

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

103-2023-TCE

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 103-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 103-2023-TCE

TEMA: La presente causa se origina en un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar con base en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se niega la inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Esta juzgadora luego de la revisión y análisis efectuado concluye que, no se cumplieron los requisitos legales y reglamentarios previstos para el registro de la directiva provincial de la organización política; sin embargo, al existir una duda más que razonable, concede el término de cinco (05) días para que el partido político presente los requisitos incumplidos ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en aplicación del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2023, las 18h53.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023¹, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja con once (11) fojas en calidad de anexos.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-2890-OF de 13 de junio de 2023², en una (01) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite ciento un (101) fojas en calidad de anexos.
- c) Oficio No. 138-ID-PN-EMCHV-2023 de 13 de junio de 2023³, en una (01) foja, suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente nacional (e) del Partido Izquierda Democrática a través del cual se remite cuarenta y siete (47) fojas en calidad de anexos.

¹ Fs. 535-546.

² Fs. 549-650 vuelta.

³ Fs. 653.

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 2023⁴, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito que contiene catorce (14) fojas con ciento doce (112) fojas en calidad de anexos, firmado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en calidad de recurrente.
2. El 19 de marzo de 2023⁵, se efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número 103-2023-TCE.
3. El 20 de marzo de 2023⁶, el expediente de la presente causa ingresó en el despacho de la jueza de instancia, en dos (02) cuerpos contenidos en ciento veintinueve (129) fojas.
4. El 27 de marzo de 2023⁷, dicté un auto de sustanciación, a través del cual dispuse que el recurrente aclare y complete su recurso.
5. El 28 de marzo de 2023⁸, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en una (01) foja, firmado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar con once (11) fojas en calidad de anexos, a través del cual recusó a la suscrita jueza electoral.
6. El 29 de marzo de 2023⁹, se recibió en la recepción documental de este Tribunal, un (01) escrito en diez (10) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar y tres (03) fojas en calidad de anexos, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto dictado el 27 de marzo de 2023.
7. El 30 de marzo de 2023¹⁰, en mi calidad de jueza de instancia dispuse suspender la tramitación de la sustanciación de la causa, en atención al incidente de recusación presentado, dándome por notificada con el contenido del mismo; y, procedí a remitir el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General de este Tribunal, para el trámite pertinente.

⁴ Fs. 1-126.

⁵ Fs. 127-129.

⁶ Fs. 134.

⁷ Fs. 135-136.

⁸ Fs. 148-159.

⁹ Fs. 162-174.

¹⁰ Fs. 176-177.

8. El 31 de marzo de 2023¹¹, se realizó el sorteo electrónico de la causa y radicó la competencia para la sustanciación del incidente de recusación, en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
9. El 02 de abril de 2023¹², presenté mediante correo electrónico la contestación al incidente de recusación.
10. El 05 de mayo de 2023¹³, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante voto de mayoría resolvió negar la recusación interpuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la jueza de instancia de la causa.
11. El 09 de mayo de 2023¹⁴, se recibió en la recepción documental de este Tribunal, un (01) escrito en una (01) foja del recurrente, a través del cual realizó una insistencia a su solicitud de recusación.
12. El 10 de mayo de 2023¹⁵, el juez sustanciador mediante auto negó por improcedente la solicitud realizada por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.
13. El 10 de mayo de 2023¹⁶, a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0770-O, el secretario general de este Tribunal devolvió el expediente íntegro de la causa al despacho de la suscrita jueza electoral.
14. El 18 de mayo de 2023¹⁷, reanudé los términos de sustanciación que habían sido suspendidos por la recusación interpuesta, admití a trámite la causa y dispuse que el secretario general de este Tribunal y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitan respectivamente documentación.
15. El 22 de mayo de 2023¹⁸, ingresó al despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0824-O, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 18 de mayo de 2023¹⁹.

¹¹ Fs. 187-189.

¹² Fs. 190-192.

¹³ Fs. 213-216 vuelta.

¹⁴ Fs. 228.

¹⁵ Fs. 230-231.

¹⁶ Fs. 235.

¹⁷ Fs. 237-238 vuelta.

¹⁸ Fs. 250-287.

¹⁹ Remite copia certificada de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE de segunda instancia; expediente digital de esa causa; así como de la sentencia de la causa Nro. 177-2022-TCE.

16. El 22 de mayo de 2023²⁰, ingresó en la recepción de documentos de este Tribunal, el Oficio Nro. 12-22-05-2023-CNE-DPP-S de 22 de mayo de 2023, firmado por la tecnóloga Sandra Hernández Martínez, secretaria (E) de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que remite el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023.
17. El 12 de junio de 2023²¹, se dictó un auto mediante el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, dispuso que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el Consejo Nacional Electoral; y, el Partido Izquierda Democrática Lista 12, remitan documentación y respectivas certificaciones.
18. El 13 de junio de 2023²², ingresaron a este Tribunal los documentos descritos en los literales a), b) y c) que anteceden.

II. Jurisdicción y Competencia

19. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72, incisos tercero y cuarto, 73 numeral 1, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"); y artículos 4 numeral 1 y 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE") esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Legitimación

20. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante el "recurrente") comparece en la presente causa por sus propios derechos y como afiliado a la organización política Izquierda Democrática, Lista 12. De igual manera, de la documentación que obra del expediente, se observa que el recurrente ha comparecido en sede administrativa como candidato electo de la directiva de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad

21. De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023²³, de 16 de marzo de 2023, emitida por el abogado Edmo

²⁰ Fs. 290-519 vuelta.

²¹ Fs. 522-523.

²² Fs. 535-546; 549-650 vuelta; 653-699.

Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, fue notificada en forma electrónica al doctor José Ignacio Bungacho, en la misma fecha²⁴. En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó a este órgano de justicia el 17 de marzo de 2023, por lo expuesto, ha sido interpuesto oportunamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Fundamentos del recurso

22. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar sostiene que la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, fue dictada sin motivación ni fundamentos legales y que el director se extralimitó en sus atribuciones al negar la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.
23. Dentro de los fundamentos de hecho del recurso, describe en forma cronológica el proceso de democracia interna para renovar las directivas de los Consejos Ejecutivos Provinciales de la organización política Izquierda Democrática; y, afirma que ese partido cumplió con todos los procedimientos para la elección de esa directiva en la provincia de Pichincha.
24. Manifiesta que el Consejo Nacional Electoral pese a que se había comprometido por escrito a brindar apoyo logístico, asistencia técnica y veeduría, no lo hizo; y, *“no envió observadores a cumplir con el deber de supervisión y elaboración de informes técnicos de veeduría, lo que conlleva a la violación de los derechos de participación”*.
25. Indica que mediante oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, el doctor Jaime Romero, en su calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de Izquierda Democrática, lista 12, solicitó el registro de la directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha *“adjuntando los documentos que determina el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento para la democracia interna de las organizaciones políticas”*.
26. Con fecha 21 de julio de 2022, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral porque el director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral no emitió resolución alguna en relación al pedido de registro de la

²³ Fs. 490-493 vuelta. La resolución contenida en siete (07) páginas, fue remitida en desorden por parte de la secretaria del organismo electoral.

²⁴ Fs. 498.

directiva Provincial de Pichincha del partido político Izquierda Democrática, lista 12; y, que este recurso dio origen a la causa Nro. 175-2022-TCE.

27. Afirma que a través del secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conoció un informe suscrito por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de ese organismo, a través del cual, recomienda que no se registre a los integrantes de la directiva provincial, porque no existió veeduría y por conflicto interno.
28. En el presente recurso, transcribe parte de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 175-2022-TCE; y, a continuación, señala que en la resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, no se considera el contexto general de la sentencia de última instancia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de marzo de 2023.
29. Expresa el recurrente que para fundamentar dicha resolución la autoridad administrativa electoral incorpora el informe Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023, el cual no es parte del expediente dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE y se trata de un documento completamente ajeno a la causa y esto en su criterio podría considerarse como un fraude procesal.
30. Sostiene que en ese informe no se recomienda el registro de la directiva porque aduce que falta documentación, pero que esto fue solventado *"en el ordinal 68 de la sentencia dentro de la causa 175-2022- del 14 de marzo de 2023"*; (sic en general) y, que en relación a la documentación que dicen no consta, la misma fue remitida al Consejo Nacional Electoral mediante el oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022 de 16 de mayo de 2022, suscrito por el señor Guillermo Herrera, en calidad de Presidente Nacional de Izquierda Democrática.
31. Asegura que, con el referido oficio se adjuntó: i) el listado de las comisiones electorales designadas por el Consejo Nacional Electoral, ID; ii) la convocatoria pública; y, iii) el Reglamento de Democracia Interna para las Elecciones de Directivas.
32. En el acápite 4.2 del recurso, el recurrente efectúa un análisis de los argumentos que sustenta la resolución recurrida; y enseguida señala que la resolución del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha contradice lo resuelto en la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE.

33. Manifiesta que: *"(...) el partido cumplió con todos los requisitos señalados en la normativa electoral vigente; aprobó el reglamento interno para el proceso electoral en el que se señalaron plazos, requisitos, procedimiento, padrón electoral y en general todos los requisitos formales y procedimentales a tal efecto como puede verificarse claramente con una simple verificación de la información que el partido entregó al Consejo Nacional Electoral"*.
34. Dice que la información necesaria en la que justifica cumplir con la normativa aplicable para los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, ha sido entregada al Consejo Nacional Electoral y que de hecho *"los informes emitidos por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política conjuntamente con el magíster Esteban Bolívar Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas cuando menciona que se evidencia una conflictividad interna, respecto de lo cual este tribunal también ya se ha pronunciado señalando que no existe prueba alguna de un conflicto interno que haya sido reclamado ni al interno de la organización política ni cumpliendo el procedimiento legal establecido para ello"*.
35. El recurrente indica que toda la información y documentación necesaria obra en poder de los organismos electorales administrativos, por lo que, si la Delegación Provincial Electoral de Pichincha requería información o documentación, debió solicitarla.
36. Como conclusiones señala que: i) los argumentos de sustento de la Resolución recurrida contradicen lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en dos (02) sentencias (causas Nros. 175-2022-TCE y 177-2022-TCE); ii) la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha no cumple con lo dispuesto en la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE ni con los principios básicos establecidos en la ley; iii) en relación al argumento de la ausencia de veeduría sostiene que *"el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado afirmando que esto es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral ya que la Organización Política la solicitó oportunamente"*; iv) en cuanto al incumplimiento de procedimientos y requisitos, toda la documentación e información necesaria ha sido proporcionada al Consejo Nacional Electoral; y, v) que se encuentra justificado este cumplimiento y que adicionalmente, *"existe sentencia en firme del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia de la que tiene pleno conocimiento el Organismo Electoral Central y por lo tanto los organismos electorales desconcentrados."*
37. Considera el recurrente que, la resolución administrativa tiene errores y fallas de interpretación de las normas aplicables y vulnera derechos constitucionales,

asimismo carece de la motivación garantizada en la Constitución de la República del Ecuador; y, no respeta el principio de seguridad jurídica.

- 38.** En relación a los preceptos legales vulnerados cita los artículos 66 numeral 23, 76 numeral 7 literal i), 82, 233 de la Constitución; los artículos 9, 305, 306, 310 del Código de la Democracia; y, el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
- 39.** Arguye que el órgano administrativo de la Función Electoral *“no está para aconsejar, emitir sus puntos de vista o exhortar ningún tipo de actuación interna, sino para garantizar que los procesos democráticos internos se desarrollen conforme a la Constitución, la Ley, los reglamentos pertinentes y la normativa interna de la organización política”*.
- 40.** Además, sostiene el recurrente que la Delegación Provincial Electoral, única y exclusivamente, le corresponde verificar la legitimación del solicitante y que se presente la documentación completa acorde a la normativa legal, interna y reglamentaria. Por ello, la autoridad provincial electoral, a su criterio, se extralimitó en sus funciones y fundamentó su negativa con base en meras especulaciones.
- 41.** Cita el artículo 226 de la Constitución y el 287 del Código Orgánico Integral Penal²⁵ y transcribe los artículos 61 numerales 1, 2, 3 y 4; 269 numeral 12, 269.4, 239, 321 numerales 1 a 4; 331 numerales 2, 3, 10, 16, 337, 370; artículo 7 numerales a) al f) del Estatuto de la organización política Izquierda Democrática.
- 42.** Como petición en concreto, solicita el registro e inscripción de la directiva del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Pichincha, porque *“la delegación Provincial Electoral evadió considerar y analizar los procedimientos internos que le son autónomos al Partido Izquierda Democrática y por ende son aquellos señalados en su ESTATUTO, siendo de obligatorio cumplimiento y ante los cuales el Consejo Nacional Electoral y la delegación Provincial está en la obligación de analizar y vigilar su cumplimiento. Mas cuando el no tener observador electoral en el proceso electoral interno de IZQUIERDA DEMOCRÁTICA ha sido por exclusiva responsabilidad del CNE.”* (sic en general); y que *“[l]o actuado por el Consejo Nacional Electoral, configura una violación a los derechos de participación del Partido Izquierda Democrática, Listas 12; al no haber enviado observadores electorales, para que realicen la supervisión y elaboración de informes de veeduría”*.

²⁵ Delito de usurpación y simulación de funciones públicas.

43. Dentro del numeral quinto del recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente señala el anuncio de los medios de prueba y su petición de auxilio de prueba. Con el escrito inicial ingresa en este Tribunal ciento doce (112) fojas en calidad de anexos.

ESCRITO DE ACLARACIÓN

44. A fojas 165 a 174 consta el escrito de aclaración del recurrente mediante el cual en lo principal determina que el presente recurso lo interpone con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

VI. Análisis y consideraciones jurídicas

45. El Código de la Democracia en el artículo 269 establece que el recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adopten sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular.
46. En el caso en examen, se interpone por parte del doctor José Ignacio Bungacho un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP, esto es en contra de *"[c]ualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."* Cabe señalar que este tipo de recurso no tiene efecto suspensivo y se resuelve por el mérito de los autos.
47. Previo a realizar el análisis de fondo, es necesario considerar que parte de la argumentación presentada por el recurrente se refiere a la causa Nro. 175-2022-TCE, en la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con voto de mayoría y voto salvado emitió sentencia el 06 de marzo de 2023.
48. En esa sentencia²⁶ se resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y dispuso al director de la Delegación

²⁶ En el párrafo 45 de la sentencia de mayoría se indica que: *" (...) para que exista una real atención al derecho de petición es necesaria que la respuesta sea dada por los destinatarios del requerimiento, por la autoridad que tenga facultad y competencia para conocer y resolver el tema sometido a su conocimiento, de no hacerlo o de realizarlo por otros medios que carecen de competencia, no se perfecciona*

Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de Izquierda Democrática; y, que una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada del acto administrativo emitido al Tribunal.

49. La sentencia de 06 de marzo de 2023, se encuentra en legal y debida forma ejecutoriada; por otra parte, respecto de esa sentencia, se efectuó la correspondiente verificación del cumplimiento de la misma por parte de la jueza de instancia quien dictó el 24 de marzo de 2023 un auto en el que se estableció luego del análisis pertinente que *"el organismo electoral desconcentrado dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de este Tribunal, ya que, la DPEP i) emitió una resolución dando respuesta al Oficio No. 004; y, ii) esta resolución fue emitida dentro del plazo de diez (10) días previstos"*²⁷.

50. Ahora bien, en atención a los cargos propuestos por el recurrente que han sido expuestos en sus escritos inicial y posterior de aclaración, le corresponde a esta jueza resolver el siguiente problema jurídico: ***¿Se cumplió con los requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa electoral para el registro de la directiva provincial de la organización política Izquierda Democrática de Pichincha del año 2022?***

51. Con el objetivo de dar contestación al problema jurídico planteado se examinará la documentación que integra el expediente administrativo²⁸, así como aquellos documentos que han sido remitidos a esta juzgadora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia. En tal virtud, en lo principal se observa lo siguiente:

51.1. El 22 de marzo de 2022²⁹, la señora Inés Lucía del Carmen Portilla, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática Lista 12, solicitó a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral que la institución a su cargo brinde acompañamiento en las diferentes etapas del calendario electoral aprobado por los integrantes del "CNE ID 12" para las

la tutela del derecho de petición, al que están obligados los organismos administrativos, ya que no se ha generado la respuesta oficial, siendo esta una obligación por parte de la administración electoral quien debía emitir el acto administrativo (...) que permita que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en otras instancias."

²⁷ Véase párrafo 15 y 17 del auto de sustanciación de "Verificación de Cumplimiento de Sentencia", causa Nro. 175-2022-TCE.

²⁸ Este tipo de recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve por el mérito de los autos. Se advierte que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitió el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-02-2023 de 16 de marzo de 2023, mediante oficio Nro. 12-22-05-2023-CNE-DPP-S.

²⁹ Fs. 385.

elecciones internas de las directivas provinciales y del exterior en diferentes jurisdicciones los días 04 y 05 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de la Democracia.

51.2. Con fecha 16 de mayo de 2022, a través del Oficio No. 101 ID-PN-GH-2022³⁰ suscrito por el señor Guillermo Herrera Villarreal, presidente nacional de ID comunica a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, que el partido que representa realizará los procesos electorales de renovación de elección de las directivas provinciales los días 04 y 05 de junio de 2022. Por lo cual solicita que se brinde apoyo en el préstamo de las instalaciones de los auditorios de las Delegaciones Provinciales Electorales, así como el préstamo de mesas y biombos para el funcionamiento de las juntas receptoras del voto. Señala que anexa: *"1. Listado de las Comisiones Electorales Provinciales, designados por el Consejo Nacional Electoral ID 12, 2. Convocatoria Pública a través de la página web del Partido Izquierda Democrática; 3. Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas."*

51.3. Por otra parte, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0128-M de 27 de mayo de 2022³¹, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazú, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, certifica que, revisados los archivos del partido Izquierda Democrática, lista 12, consta registrado como presidente provincial de esa organización política para el período 2019-2021, el señor César Alejandro Jaramillo Gómez. Adicionalmente, en el mismo documento adjunta la nómina de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12, registrada ante ese organismo electoral provincial.

51.4. A través de Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0474-M de 30 de mayo de 2022, suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa; y, magíster Esteban Bolívar Rosero Nuñez, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Respuesta a solicitud de apoyo para procesos electorales de renovación de directivas provinciales/Partido Izquierda Democrática, Lista 12"*; esto, en referencia al oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022 de 16 de mayo de 2022.

Mediante dicho memorando citan el artículo 344 del Código de la Democracia y señalan que: *"Es preciso mencionar que, en los casos de conflictividad interna, como se evidencia en las múltiples comunicaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, esta debe ser resuelta conforme al debido proceso por los órganos establecidos en su Estatuto; y en el caso de agotada la instancia interna y no haber*

³⁰ Fs. 386.

³¹ Fs. 295.

solución, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral”; adicionalmente, se “exhorta al partido político Izquierda Democrática Lista 12 a resolver sus conflictos internos, en el marco de la normativa electoral vigente, de acuerdo a su funcionamiento democrático y desenvolvimiento libre y autónomo”.

51.5. El 17 de junio de 2022³², ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el Oficio Nro. 004 de la misma fecha, suscrito por el doctor Jaime Romero, quien comparece como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de Izquierda Democrática. Mediante ese documento solicita *“se proceda al registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha correspondiente al partido Izquierda Democrática, Listas 12”*. Afirma el peticionario que acompaña los siguientes documentos: *“a) Convocatoria al proceso electoral interno y socialización a los afiliados, realizado a través de la página web del Partido Izquierda Democrática listas 12. b) Copias certificadas de las actas: de la sesión de escrutinios y de proclamación de resultados de la comisión especial electoral de Pichincha. c) Matriz de la nómina de la directiva electa, conforma por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial, donde consta: Dignidad, Nombres y apellidos completos, Número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.”* (sic en general).

51.6. El 17 de junio de 2023³³, ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el oficio S/N de 17 de junio de 2022, suscrito por el abogado Darío Javier Cahueñas Apunte, vicepresidente provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, a través del cual se solicita se certifique si el proceso de elecciones efectuado en la provincia de Pichincha *“contó con veeduría y asistencia de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral”* y pidió *“[s]e inhiba de conocer, tratar o inscribir a supuestas directivas producto de estos ilegales procesos, por cuanto carecen de toda validez legal y estatutaria”*.

51.7. El 24 de junio de 2022, a través de Oficio No. 02-24-06-2022-CNE-DPP-S³⁴ el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, certifica que el proceso electoral no contó con asistencia técnica ni veeduría de los servidores de la Delegación Provincial de Pichincha.

51.8. Informe Nro. 01-27-06-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP de 27 de junio de 2022³⁵, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual se recomienda que, al no haberse dado cumplimiento a las disposiciones

³² Fs. 393.

³³ Fs. 374-376.

³⁴ Fs. 379.

³⁵ Fs. 325-327 vuelta.

constitucionales, legales y reglamentarias, no se registre a los integrantes de la Directiva provincial del partido político Izquierda Democrática, Lista 12, hasta que se dé cumplimiento con la normativa.

51.9. El 06 de julio de 2022³⁶, se recibió en la recepción de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el Oficio Nro. 171-ID-PN-GH-2022 de 01 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el señor Guillermo Herrera, presidente nacional de Izquierda Democrática Lista 12. Mediante ese documento se designó al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, como delegado de la presidencia nacional en la provincia de Pichincha, para que su representación realice y coordine el proceso de primarias y *“presente e inscriba todas las candidaturas de Izquierda Democrática para el proceso electoral de Elecciones Seccionales 2023”* en esa jurisdicción.

51.10. El 15 de julio de 2022³⁷, la señora Licet Morillo R., recibió el Oficio No. 01-11-07-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 11 de julio de 2022, dirigido al señor Guillermo Herrera V., presidente nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12; a través del cual el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de la Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Pichincha, toma nota de la documentación presentada en el oficio antes mencionado.

51.11. Mediante Memorando Nro. CNE-DPPCH-2023-0390-M³⁸ de 11 de marzo de 2023, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial de Pichincha, dispone al director técnico provincial de Participación Política de Pichincha y analista provincial de Asesoría Jurídica 2 del organismo electoral, que elaboren el respectivo informe técnico jurídico.

51.12. El 14 de marzo de 2023, se elaboró el Informe Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023³⁹, por parte del economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga y el abogado Silvio Marcelino Tambra Guatemala, el cual fue remitido al director de la Delegación Provincial de Pichincha, mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2023-0237-M de la misma fecha⁴⁰. En el mencionado informe se recomienda negar la inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática por incumplir los siguientes requisitos: *“... reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones*

³⁶ Fs. 409 a 410 vuelta.

³⁷ Fs. 413.

³⁸ Fs. 481.

³⁹ Que tenía el asunto: “Informe para la ejecución de la sentencia de 6 de marzo de 2023, las 15h28 (causa 175-2022-TCE)”.

⁴⁰ Fs. 482-489.

Políticas, Código de la Democracia; así como el artículo 9 del (...) Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, sustentado en el análisis del presente informe (...)”.

51.13. El 16 de marzo de 2023, el abogado Edmo Muñoz Barrezuela, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dictó la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023⁴¹, a través de la cual, en lo principal, resolvió acoger el informe de 14 de marzo de 2023 elaborado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha; y, negar la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha de esa organización política.

52. Una vez examinadas las principales actuaciones en el ámbito administrativo, es necesario proceder a revisar la normativa pertinente sobre este tipo de procesos en la legislación electoral ecuatoriana.

53. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 108, establece que los partidos y movimientos políticos seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

54. Por otra parte, conforme lo determina la misma Constitución⁴², al Consejo Nacional Electoral le corresponde dentro de sus atribuciones el “[m]antener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción” y “[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”, así como “[g]arantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas.”.

55. En el caso del registro de las directivas de ámbito provincial, le corresponde al director o directora provincial del Consejo Nacional Electoral⁴³ su registro, luego de la verificación de los requisitos pertinentes.

56. La LOEOP, por otra parte, en los incisos primero a tercero del artículo 345, determinan que para el desarrollo de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas deberán cumplir lo siguiente:

⁴¹ Fs. 490-493 vuelta.

⁴² Véase artículo 219 Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 de la LOEOP.

⁴³ Numerales 1 y 4 del artículo 60 Código de la Democracia.

Art. 345.- *Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe.*

El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado.

El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.

57. En uso de su facultad reglamentaria, el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

58. En el artículo 8 del Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas⁴⁴, se define a la supervisión electoral como *“todo acto tendiente a verificar e inspeccionar el desarrollo del proceso electoral llevado a cabo por una organización política, y sugerir los correctivos necesarios para garantizar los derechos constitucionales y legales de las afiliadas/os o adherentes”*. Como parte de ese control al organismo administrativo electoral le corresponde *“supervisar el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos en los procesos electorales internos determinados en la ley y la normativa interna de cada organización política, vigilando que se cumplan con los principios de igualdad del voto, proporcionalidad, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres”*.

59. En tanto que, en la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁴⁵ establece en los artículos 2, 10, 14 y disposición general cuarta, en relación a las formas de elección y procedimiento de elección de directivas y competencias de las Delegaciones Provinciales Electorales, lo siguiente:

⁴⁴ Publicado en el Registro Oficial Nro. 771 de 21 de agosto de 2012.

⁴⁵ Codificación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 61 de 12 de mayo de 2022.

Art. 2.- Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del órgano electoral central, con autonomía en la rectoría del proceso electoral interno y estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos de conformidad con su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios que la Constitución y la ley dispongan al respecto.

La organización deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o delegación provincial electoral según corresponda, la nómina de los integrantes del órgano electoral, previo a la convocatoria de sus procesos electorales internos. (El énfasis me corresponde).

Art. 10.- En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente:

a. Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral;

b. En el caso de **elección primaria cerrada**, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados; (el énfasis añadido);

c. En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente:

- Convocatoria pública al proceso electoral interno; y,
- Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes.

Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI".

Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral.

Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos.

Art. 14.- Requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.- *La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral.*

Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales:

Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;*
- b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;*
- c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.*

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días.

En la Disposición General Cuarta del mismo reglamento, se expresa que "Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva, así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros."

60. Adicionalmente, para el proceso de elecciones internas y registro de directivas se han incorporados varias disposiciones en la Codificación del Reglamento para la

Inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas⁴⁶, que constan en el capítulo III, artículos 22 a 26. Específicamente en el artículo 26 del Reglamento *ibidem*, se señala:

Art. 26.- Notificación de elecciones internas. -*Las organizaciones políticas deberán notificar por escrito al Consejo Nacional Electoral o la Delegación correspondiente la realización de los eventos eleccionarios internos con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la convocatoria, solicitando en el mismo acto, de ser el caso, el apoyo y la asistencia técnica.*

61. Por otra parte, considerando que las organizaciones políticas cuentan con su propio marco interno normativo con base en sus principios de auto organización, el partido Izquierda Democrática, Lista 12 cuenta con su estatuto registrado en el Consejo Nacional Electoral.
62. Según el estatuto de Izquierda Democrática vigente, en el artículo 7 se establece que son derechos de los afiliados el *"elegir y ser elegidos en las directivas y cargos de elección popular, previa calificación de su capacidad, probidad y militancia."* Así mismo, en el artículo 14 se señala, en relación a la estructura interna correspondiente al gobierno y administración de la organización política, que la Convención Nacional es el órgano de mayor jerarquía y autoridad de Izquierda Democrática y que tiene a su cargo la conducción ideológica, política y electoral del Partido.
63. En el mismo estatuto, se expresa que serán elegidos de acuerdo al Reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el presidente, vicepresidentes y vocales de los consejos provinciales, de las circunscripciones especiales del exterior, distritales, cantonales y parroquiales, conforme se verifica del contenido de los artículos 43, 50 y 56.
64. La organización política Izquierda Democrática también ha emitido un Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas, en el año 2021. El principal objetivo de este reglamento es *"la regulación, planificación, organización y proclamar los candidatos ganadores; así como el registro de las listas de directivos donde el Partido tenga su estructura orgánica"*, además, entre otros, consta la estructura de los órganos electorales⁴⁷ y procedimiento electoral al interno de esa organización.

⁴⁶ Reforma publicada en el Registro Oficial Nro. 101 de 15 de mayo de 2013.

⁴⁷ Consejo Nacional Electoral del Partido y Consejo Electorales Provinciales o de las Circunscripciones Electorales del Exterior.

65. De lo expuesto, se observa que existen normas previas y públicas en las que se establecen con precisión todos los pasos que deben seguir los partidos y movimientos para la elección de sus directivas, sujetas al Código de la Democracia, reglamentación emitida por el Consejo Nacional Electoral y reglamentación generada al interior de las organizaciones políticas.
66. De la documentación que obra en el expediente consta que el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, señaló que realizaría el 04 de junio de 2022, elecciones primarias cerradas en modalidad presencial en varias provincias de Ecuador⁴⁸, entre ellas en la provincia de Pichincha⁴⁹; y, bajo la modalidad virtual para la circunscripción del exterior, con el sistema de primarias cerradas. De igual manera, se indicaba que, para ejercer el derecho a voto, a los electores les correspondía presentar su cédula de identidad, carné de afiliación del partido y constar en el respectivo "*padrón de la circunscripción*".
67. Del análisis efectuado en méritos de los autos y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas en este fallo, se observa los siguientes aspectos:

67.1. Presentación de la petición de registro de la directiva provincial. - El señor Jaime Romero Arias, compareció mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha para solicitar el registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática, Lista 12 elegida según el peticionario el 04 de junio de 2022.

En la resolución recurrida, de 16 de marzo del año en curso, se cuestiona la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias porque según los servidores electorales el mismo no ostenta la calidad de miembro de la directiva provincial de esa organización política, es decir, ante dicho órgano administrativo electoral desconcentrado no existía registro de tal designación.

No obstante, de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias, como presidente en la circunscripción de Pichincha.

⁴⁸ Carchi, Imbabura, Esmeraldas, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Cañar, Azuay, El Oro, Guayas, Sucumbíos, Santo Domingo, Loja, Zamora Chinchipe, Orellana, Pastaza, Morona Santiago, Napo, Santa Elena, Galápagos, Los Ríos y Bolívar.

⁴⁹ Según ese partido: en la calle Iñaquito No. 35-227 e Ignacio San María (Quito).

Al referido oficio se anexa la Resolución S/N, de 13 de mayo de 2022, suscrito por la señora Inés del Carmen Portilla Castro, en la que, con sustento en el artículo 7 del Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas del partido Izquierda Democrática⁵⁰ se indica que Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática resolvió conformar las comisiones especiales.

No obstante, no existe constancia procesal, inclusive en la propia resolución, no se especifica, entre otros, el mecanismo adoptado para la designación de estos miembros, el cumplimiento de requisitos⁵¹, así como, no se indica la asistencia o votación de los miembros que integran dicho organismo, el cual, según el artículo 79 del estatuto se encuentra integrado por cinco vocales principales y cinco vocales suplentes. De igual manera, no se adjunta la convocatoria a los miembros, puntos del orden del día, y documentos que respalden las situaciones fácticas expuestas en la resolución que fundamentan la resolución adoptada.

De lo expuesto, se observa que si bien la reglamentación interna prevé que el registro sea efectuado tanto por el representante legal o presidente del órgano electoral, nacional o central, según corresponda, e inclusive la conformación de comisiones especiales electorales⁵², dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta registrada ante el organismo electoral desconcentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo mismo, si bien el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022 fue remitido al Consejo Nacional Electoral, cuando correspondía a la Delegación Provincial Electoral, lo cual podría haber sido subsanado por el órgano electoral administrativo a través del reenvío al órgano administrativo electoral desconcentrado, no es menos cierto, que este documento resulta insuficiente para acreditar la legitimación activa de quien dice comparecer como presidente de la comisión especial electoral.

En tal virtud, no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, esto es que la petición de registro del de la directiva sea suscrita por el representante legal de la

⁵⁰ El Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas del partido Izquierda Democrática, determina en el artículo 7 que *"en caso de no existir un Consejo Electoral Provincial o de Circunscripción Especial del Exterior conformado, cuando sea necesario, se conformará una comisión especial nominada por el Consejo Nacional Electoral de Partido para realizar dichos procesos electorales."*

⁵¹ Estatuto Izquierda Democrática, artículo 79, contempla como requisitos: *"a) ser afiliado al menos dos años anteriores a su elección, b) no haber sido sancionado por el Partido; y c) Estar al día en sus obligaciones económica con el partido."*

⁵² Inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Democracia Interna para las Organizaciones Políticas: *"Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales"*.

organización política nacional o seccional, y para el caso que nos ocupa por el presidente de la comisión especial electoral.

67.2. Sobre el Reglamento de Democracia Interna para las Elecciones de Directivas del Partido Izquierda Democrática.– El organismo administrativo electoral de Pichincha indica que no existe constancia procesal respecto a la existencia de dicho Reglamento en el expediente administrativo que reposa en la Delegación Provincial Electoral.

Por su parte, el recurrente, en el escrito inicial del recurso, adjuntó un documento denominado *“Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas del Partido Izquierda Democrática”*, el cual obra en copias simples a fojas 38 a 47, por lo mismo, dicho documento procesalmente no constituye prueba que pueda demostrar las aseveraciones realizadas sobre la existencia de dicho instrumento.

Sin embargo, en razón del requerimiento efectuado por esta juzgadora en providencia de 12 de junio de 2023, se observa que Izquierda Democrática sí contaba con dicha reglamentación, así como, se verifica que mediante Oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022, dicha normativa fue anexada al documento en referencia y recibida por parte del órgano administrativo electoral.

Por lo mismo, es evidente que, pese a que dicho documento únicamente fue remitido al Consejo Nacional Electoral, cuando correspondía su remisión a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, esta omisión bien pudo ser subsanada por parte de la administración electoral al tratarse de un documento que debía tener conocimiento un órgano administrativo electoral desconcentrado parte de la propia Función Electoral.

67.3. Padrón electoral de los afiliados.– En el expediente remitido por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, no consta el padrón electoral, es decir, el listado de las personas que debían ejercer su derecho al voto en ese proceso electoral interno provincial del partido político Izquierda Democrática; situación que también se advierte en la página 10 del Informe Nro. 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023 y que se acoge en la resolución jurídica objeto del presente recurso.

Adicionalmente, en el Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S, emitido por el secretario de la Delegación Provincial Electoral el 13 de junio de 2023, el fedatario certifica que *“[n]o consta, como parte del expediente de inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, el padrón electoral de los afiliados de esa organización política”*.

Al respecto, cabe señalar que este requisito es de relevancia, en la medida que garantiza que las elecciones al interior de la organización política consten efectivamente los afiliados, al tratarse de un proceso democrático cerrado, para que puedan ejercer su derecho al voto y elegir a las autoridades con las cuales se sientan representados. De igual manera, es el medio que dota de validez al resultado obtenido, ya que en el mismo constan las personas que asistieron a sufragar en contraste con los resultados obtenidos.

En consecuencia, la organización política al no haber remitido dicho padrón inobservó lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

67.4. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política.- Dentro de los documentos que obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Ñaquito N.-35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.

En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que *"[n]o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se hayan realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12"*.

En consecuencia, no existe constancia procesal del cambio de la sede del proceso electoral interno y la correspondiente notificación a los afiliados con la debida antelación para que puedan ejercer sus derechos, por el contrario, la información que se anexa corresponde a la convocatoria en la que se señala que el proceso democrático interno se realizaría en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo mismo, correspondía a la organización política anexar la convocatoria con el cambio del lugar, demostrar la publicidad de la misma y la notificación oportuna a los afiliados para que puedan hacer valer sus derechos.

67.5 Tiempo de presentación de la solicitud de veeduría.- Conforme se observa del expediente existe una solicitud del señor Jaime Romero Arias, para que se presten las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha con el objetivo de realizar el proceso interno de ID Pichincha el 04 de junio de 2022.

Ese documento, si bien tiene en su encabezado la fecha de 06 de mayo de 2022, ingresó en el organismo electoral el 03 de junio de 2022, esto es fuera del tiempo determinado en el artículo 9⁵³ previsto en el Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas⁵⁴. Además de lo expuesto, debe considerarse lo señalado en el párrafo 67.1 *ut supra*, en cuanto a la legitimación del referido ciudadano.

Sobre los documentos, detallados en los párrafos 51.1 y 51.2, el primero que data a 22 de marzo de 2022, no se adjunta copia de la normativa que regula los procesos electorales de la organización y el cronograma electoral; la designación de las delegadas/os de la organización política, que se encargarán de llevar a cabo las acciones de coordinación con el organismo electoral correspondiente. En cuanto al segundo documento, suscrito por el presidente nacional ID, con fecha 16 de mayo de 2022, si bien este cumple con el requisito de oportunidad en su presentación, debe tenerse presente lo expuesto de igual manera en el párrafo 67.1.

67.6. Sobre el informe de veeduría del proceso electoral interno.- Los servidores de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el informe de 14 de marzo de 2023, expresan que “(...) en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, no se adjuntaron los documentos habilitantes para la asistencia y veeduría del proceso electoral.”; esto es acreditar en legal y debida forma la designación del ciudadano Jaime Romero Arias.

Para el efecto el órgano administrativo electoral desconcentrado ha señalado que la organización política presentó “en seis (06) fojas útiles, copias certificadas de la Convocatoria; acta de la sesión pública de escrutinios de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha; acta de proclamación de resultados de la Comisión Especial Electoral de Pichincha; en dos (02) fojas útiles original de la nómina de integrantes de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Izquierda Democrática, lista 12, correspondiente a la provincia de Pichincha; y, veinte y tres (23) copias simples de cédulas de ciudadanía.”.

Sin embargo, acorde a lo señalado, en el párrafo 68 de la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, este Tribunal consideró que la falta de asistencia y veeduría del proceso electoral, no puede ser imputable a la organización política, por lo tanto, no procede realizar mayor consideración, al existir pronunciamiento de este órgano jurisdiccional electoral.

⁵³ Debía ingresar el pedido con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de convocatoria al mismo.

⁵⁴ Reglamento aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-27-7-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 771, de 21 de agosto de 2012.

68. No obstante de lo expuesto, si bien existe un fallo que se pronuncia sobre el informe de veeduría electoral esto no implica que el partido político se encontraba exento de cumplir con el resto de requisitos, los cuales son obligatorios para todas las organizaciones políticas, y su incumplimiento acarrea la negativa de inscripción, por cuanto, los servidores públicos electorales deben cumplir con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y emitir una resolución con base en sus facultades y competencias, las cuales deben ser emitidas en apego al ordenamiento jurídico vigente.

69. En razón que, existen requisitos que han sido omitidos en su presentación, en legal y debida forma por parte de la organización política, en específico los analizados en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 *ut supra*, con la finalidad de garantizar los derechos de participación ciudadana, procede conceder el tiempo de subsanación de cinco (05) días acorde a lo dispuesto en el artículo 14, último inciso, del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone:

3.1 El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días.

3.2 El Consejo Nacional Electoral en el término de tres (03) días remitirá a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en original o copia certificada el Oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022 de 16 de mayo de 2022, con sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, así como la casilla contencioso electoral Nro. 113.

4.2. Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec , sandrahernandez@cne.gob.ec y fabianharo@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

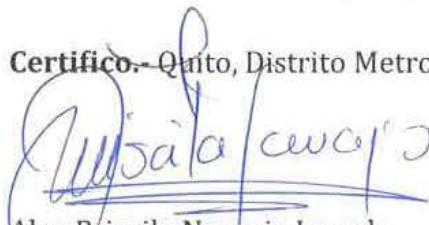


Abg. Ivonne Coloma Peralta

Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2023.



Abg. Priscila Naranjo Lozada

Secretaria Relatora

Tribunal Contencioso Electoral

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

**Auto de Aclaración
Causa Nro. 103-2023-TCE**

**AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 103-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio de 2023, a las 11h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, ingresado en este Tribunal el 21 de junio de 2023¹.
- b) Escrito en tres (03) fojas firmado por el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, ingresado en este Tribunal el 22 de junio de 2023², con setenta y seis (76) fojas en calidad de anexos.

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 2023³, dicté sentencia dentro la presente causa, mediante la cual en lo principal resolví:
***PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.*
***SEGUNDO.** - Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (...).*
2. El 21 de junio de 2023⁴, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia dictada en la presente causa.

II. Jurisdicción y Competencia

3. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver este recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

¹ Fs. 746-750.

² Fs. 753- 831.

³ Fs. 702-714.

⁴ Fs. 746-750.

4. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante, el "recurrente") es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. Oportunidad

5. La sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 19 de junio de 2023; y, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho que obra a fojas 744 y 744 vuelta del expediente, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha.
6. Con fecha 21 de junio de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración en contra del fallo emitido en la presente causa, en consecuencia, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del tiempo determinado en el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Contenido del recurso horizontal

7. En su escrito contentivo del recurso de aclaración el recurrente cita el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y señala que en *"estricto cumplimiento al contenido de la norma precitada, esos documentos fueron adjuntados a la petición de registro de la Directiva Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, como en efecto el órgano Administrativo Electoral desconcentrado lo reconoce y así consta en el párrafo número 67.6 de la sentencia materia del presente recurso horizontal"*.
8. En esta misma línea, señala que *"se ha cumplido con lo determinado por el antes citado artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones, de allí que el órgano administrativo electoral desconcentrado, léase Delegación Provincial de Pichincha, no hizo uso del inciso final de la norma precitada. Es decir, jamás concedió el término de cinco días para subsanar alguna omisión"*.
9. Por tanto, arguye que *"podemos concluir que si otros documentos no son parte del expediente es porque el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones no incluye otros requisitos y/o documentos que se deban adjuntar a la petición. Sin embargo, en la sentencia materia de impugnación se dispone subsanar los presuntos incumplimientos determinados en los párrafos 67.1., 67.3 y 67.4"*.
10. A su criterio, ninguna disposición legal dispone que *"quienes hayan sido designados para integrar las comisiones electorales provinciales necesiten legitimar sus actuaciones"* así como tampoco *"debe constar o agregar el padrón electoral en el expediente de inscripción de una directiva"*. Por otro

lado, indica que en *"cumplimiento de norma expresa se ha adjuntado la convocatoria. . Si no se adjuntado las evidencias de difusión del cambio de lugar de recinto electoral es porque la norma expresa no contempla adjuntar esa documentación"* (sic en general).

11. Por lo expuesto, solicita que *"se sirva aclarar la sentencia materia de impugnación, para que con claridad pueda determinarse las disposiciones legales o reglamentarias en las que se sustenta su disposición de exigir que se agregue a la petición de inscripción de la Directiva Provincial de Izquierda Democrática la documentación que consta en el numeral tercero de la sentencia dentro de la causa"*.

VI. Análisis del recurso horizontal

12. Según el artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración cuando un auto o sentencia genere dudas. Por otra parte, en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece que la aclaración es el *"recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*.
13. La sentencia cuestionada examinó en primer lugar los argumentos expuestos por el recurrente, así como las disposiciones legales aplicables para el registro de la directiva de una organización política y de manera pormenorizada se observó toda la documentación que conforman los cuadernos procesales, para arribar a la decisión que se ha adoptado en la presente causa.
14. De la revisión del recurso horizontal, esta juzgadora nota que luego de describir parte del fallo dictado en la causa Nro. 103-2023-TCE, el recurrente requiere que se aclaren las normas en las cuales se fundamentó para solicitar que se subsanen los incumplimientos determinados en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia recurrida.
15. Conforme se observa del contenido de la sentencia emitida el 19 de junio de 2023, son tres (03) los requisitos omitidos: i) presentación de la petición de registro de la directiva provincial, ii) padrón electoral de los afiliados; y, iii) convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política. Dichos requisitos se encuentran analizados en forma pormenorizada en los párrafos que han sido identificados por el propio recurrente.
16. Para entender cómo se arribó a la decisión adoptada en la presente causa, es evidente que su lectura se debe realizar de forma integral y no aislada. En este contexto, en el fallo luego de efectuar una revisión de todos los elementos fácticos pertinentes, a continuación consta una descripción pormenorizada de la normativa prevista para este tipo de casos en el Código

de la Democracia, en el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas y en la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, conjuntamente con aquellas disposiciones previstas en relación a la conformación de órganos electorales y del mecanismo del proceso de elecciones internas que han sido dictadas por la propia organización política Izquierda Democrática Lista 12; y, que corresponden en el presente caso al Estatuto del Partido Izquierda Democrática y al Reglamento de Elecciones Internas para Elección de Directivas de dicho partido.

17. A continuación, en la revisión efectuada por esta juzgadora se verificó cada uno de los aspectos que se habían observado o en su defecto omitido para el registro de la directiva provincial de Pichincha del año 2022, del partido Izquierda Democrática Lista 12; y, como resultado de este examen íntegro decidí en mi calidad de jueza de instancia aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral y dejar sin efecto la resolución administrativa recurrida; así como otorgar el término de subsanación⁵ de los requisitos detallados respectivamente en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia, de conformidad al inciso final del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; los mismos que deben ser cumplidos en los términos detallados en el fallo y en aplicación de la normativa electoral.
18. Esta juzgadora considera que la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE, se encuentra debidamente motivada así como es lo suficientemente clara respecto de las normas aplicables y requisitos para el registro de directivas de las organizaciones políticas; así como, en razón de los fundamentos fácticos y jurídicos analizados determinó la concesión de un plazo para la subsanación de los mismos.

OTRAS CONSIDERACIONES

19. Con fecha 22 de junio de 2023, se verifica que ingresó en este Tribunal un escrito firmado por el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en calidad de presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática dirigido a la causa Nro. 103-2023-TCE, con el cual adjunta en calidad de anexos varios documentos.
20. Como se trata de un escrito interpuesto por un tercero interesado, el cual no es parte procesal, únicamente se adjuntará en el expediente la documentación presentada por el referido ciudadano.

⁵ Previsto en el inciso final del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de jueza de instancia resuelvo:

PRIMERO. - Dar por atendido el recurso de aclaración interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la sentencia dictada el 19 de junio de 2023.

SEGUNDO. - Notifíquese:

2.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 113.

2.2. Al director de la Delegación Provincial de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec y fabianharo@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

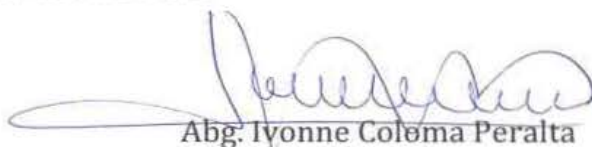
2.3. Al doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en la dirección electrónica doctoralejandrojaramillo@hotmail.com.

2.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec .

TERCERO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

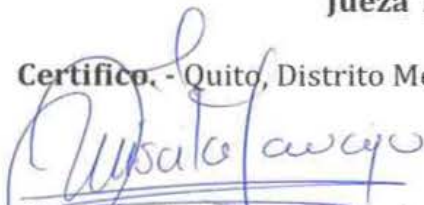
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Colema Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano 26 de junio de 2023.



Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Recurso de Apelación
Sentencia
CAUSA No. 103-2023-TCE

Sentencia
CAUSA Nro. 103-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, por la jueza de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2023.- Las 09h58.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1259-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual certifica el pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1260-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1261-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca, a los señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2023, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito que contiene catorce (14) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, al cual adjunta ciento doce (112) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 126).
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 71-19-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 19 de marzo de 2023, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 103-2023-TCE correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal (fs. 127 a 129).

3. El expediente de la causa ingresó al despacho de la jueza de instancia el 20 de marzo de 2023, en dos (02) cuerpos, compuesto de ciento veintinueve (129) fojas, conforme consta de la razón sentada por la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora *ad hoc* del despacho de la jueza de instancia (fs. 134).
4. La jueza de instancia, mediante auto de 27 de marzo de 2023, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 135 a 136).
5. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, presentó un escrito el 28 de marzo de 2023, mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra de la jueza de instancia (fs. 148 a 159).
6. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023, al cual se adjunta tres (03) fojas en calidad de anexos, el recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, dio cumplimiento a la orden emitida por la jueza de instancia el 27 de marzo de 2023 (fs. 162 a 174).
7. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, la jueza de instancia dispuso suspender la tramitación de la sustanciación de la causa, en atención a la recusación presentada en su contra, y se dio por notificada con el contenido del incidente, remitiendo el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite pertinente (fs. 176 a 177).
8. El 31 de marzo de 2023 se realizó el sorteo electrónico de la causa, radicando la competencia para la sustanciación del incidente de recusación, en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 187 a 189).
9. Mediante escrito presentado, vía correo electrónico, el 02 de abril de 2023, la jueza de instancia presentó su contestación al incidente de recusación (fs. 190 a 192).
10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante voto de mayoría, expedido el 05 de mayo de 2023, resolvió negar la recusación presentada por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la jueza de instancia (fs. 213 a 216 vta.).
11. Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2023, el recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, realiza una insistencia a su solicitud de recusación (fs. 228).

- 12.** El 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador del incidente de recusación, negó por improcedente la solicitud efectuada por el recurrente (fs. 230 a 231).
- 13.** El 10 de mayo de 2023, a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0770-O, el secretario general de este Tribunal devolvió el expediente íntegro de la causa al despacho de la jueza de instancia (fs. 235).
- 14.** El 18 de mayo de 2023, la jueza de instancia reanudó los términos para la sustanciación de la causa principal, admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso que el secretario general de este Tribunal y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitan documentación (fs. 237 a 238 vta.).
- 15.** El 22 de mayo de 2023 ingresó al despacho de la jueza de instancia el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0824-O (fs. 287), suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 y remitió copia certificada de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa Nro. 175-2022-TCE (fs. 250 a 286)
- 16.** El 22 de mayo de 2023 ingresó en la recepción de documentos de este Tribunal, el Oficio Nro. 12-22-05-2023-CNE-DPP-S, de 22 de mayo de 2023, firmado por la tecnóloga Sandra Hernández Martínez, secretaria (E) de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023 (fs. 290 a 519 vta.).
- 17.** Mediante auto de 12 de junio de 2023, la jueza de instancia dispuso requerir a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Consejo Nacional Electoral y al Partido Izquierda Democrática, la remisión de varios documentos (fs. 522 a 523).
- 18.** El 13 de junio de 2023, ingresaron a este órgano jurisdiccional los documentos referidos en los literales a), b) y c) que preceden a los antecedentes de la presente sentencia (fs. 535 a 546; 549 a 650 vta., y 653 a 699).
- 19.** La jueza de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 19 de junio de 2023, a las 18h53, mediante la cual resolvió (fs. 702 a 714).

“(…) **PRIMERO.**- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone:

3.1 El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días.

3.2 El Consejo Nacional Electoral en el término de tres (03) días remitirá a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en original o copia certificada el Oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022 de 16 de mayo de 2022, con sus anexos.(…)”

20. Escrito presentado en este Tribunal el 21 de junio de 2023, por parte del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicitó aclaración de la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 746 a 750).
21. Escrito presentado el 22 de junio de 2023, por el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, quien invoca tener la calidad de presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, del partido Izquierda Democrática (fs. 753 a 755 vta.).
22. Mediante auto de 26 de junio de 2023, la jueza de instancia dio por atendida la petición de aclaración formulada por el recurrente José Ignacio Bungacho Lamar y dejó constancia que el señor César Alejandro Jaramillo Gómez no es parte procesal en la presente causa (fs. 833 a 835).
23. Escrito presentado el 29 de junio de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 849 a 857).
24. Auto de 30 de junio de 2023, por el cual la señora jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (fs. 859 y vta.).

25. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2023-007-M, de 30 de junio de 2023, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 867).
26. Acta de Sorteo Nro. 147-02-07-2023-SG, de 02 de julio de 2023, mediante la cual y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la sustanciación de la causa Nro. 103-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 860 a 870).
27. El expediente de la causa Nro. 103-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 03 de julio de 2023, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (fs. 870).
28. Mediante auto de 04 de julio de 2023, a las 16h36, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 871 a 872).
29. Escrito presentado el 11 de julio de 2023, a las 12h12, por el apelante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar en ocho (08) fojas (fs. 883 a 890).
30. Oficio Nro. 04-17-07-2023-CNE-DPP-S, de 17 de julio de 2023 (fs. 935), remitido vía correo electrónico y suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 936 a 937; al referido oficio adjunta *“el contenido del Oficio Nro. PN-ID-AL-003, de 13 de julio de 2023, suscrito por la Mgs. Analía Ledesma García, Presidenta (S) del partido Izquierda Democrática, con los anexos recibidos en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, mediante correo zimbra”*, en cuarenta y dos (42) fojas (fs. 893 a 934 vta.).
31. Auto de 25 de julio de 2023, a las 10h56, emitido por el juez sustanciador, a través del cual solicita al Secretaría General de este Tribunal, que certifique quienes serán los jueces electorales que conformarán el Pleno encargado de conocer y resolver la presente causa (fs. 940 -941 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

- 32.** De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
- 33.** El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *“Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*.
- 34.** La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- 35.** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:
- “(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*
- En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (lo resaltado no corresponde al texto original).
- 36.** El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites

del Tribunal Contencioso Electoral, confieren competencia a este órgano jurisdiccional, para resolver los recursos horizontales y verticales, referentes a sus sentencias autos y relaciones.

37. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de instancia expedida el 19 de junio de 2023.

2.2. De la legitimación activa

38. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por la jueza de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

39. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
40. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 19 de junio de 2023, a las 18h53, y notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia (fs. 744 y vta.); la aclaración de la sentencia fue atendida mediante auto de 26 de junio de 2023 (fs. 833 a 835); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 849 a 858. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

41. El ciudadano José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- 41.1.** Que la sentencia de instancia dispone que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha una vez ejecutoriada la misma, *“comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar las incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días”*.
- 41.2.** Que no es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal, ya que para el registro de la directiva provincial *“los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es los que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones”*(sic); y, que dicha documentación fue adjuntada al oficio 004 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó el registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, conforme lo ha manifestado el órgano administrativo electoral desconcentrado, y consta en el párrafo 51.5 de la sentencia de instancia.
- 41.3.** Que en el supuesto caso de haberse omitido alguna documentación, existe norma expresa (artículo 14 del reglamento antes referido), que dispone que se comunicará a la organización política para que subsane esa omisión en el término de cinco días.
- 41.4.** Que no se puede determinar incumplimiento de la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias, como presidente de la Comisión Electoral Provincial de Pichincha, pues -afirma- de la documentación que obra de autos, consta que dicho señor fue designado por parte del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática.
- 41.5.** Que no se puede determinar incumplimiento respecto del padrón electoral, ya que la norma, para la inscripción de la directiva, *“no contempla adjuntar los padrones”*; que sin embargo, dicha omisión debió ser advertida por el órgano administrativo electoral desconcentrado y requerir sea subsanada.
- 41.6.** Que no se puede determinar incumplimiento de la convocatoria al proceso electoral interno, pues el mismo órgano electoral desconcentrado *“certifica que se ha adjuntado la convocatoria y la socialización a sus afiliados”*, lo que -afirma- *“consta en el ordinal 51.5 de la sentencia materia de la presente apelación”*; que de haberse omitido este requisito, se debía disponer que la organización política lo subsane.

- 41.7. Que en la sentencia, numeral tercero 3.1. “no consta el fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales a los que contempla el artículo 14 de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones” (sic), por lo cual estima que “si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional dela motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal i” (de la Constitución de la República).
- 41.8. Agrega que el origen de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es el cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE; que en esta resolución “no se considera el análisis y el sentido general de la sentencia realizado por los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso, Ordinal 65”.
- 41.9. Que “**NO PUEDE FUNDAMENTAR LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE UNA DIRECTIVA**, en un conflicto interno que no se ha presentado formalmente en la organización política, como lo certifica el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente designado del Partido Izquierda Democrática”.
- 41.10. Que “**NO PUEDE JUSTIFICARSE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL CNE, NO ATENDER EL REGISTRO DE LA DIRECTIVA DE PICHINCHA ID POR NO TENER VEEDURIA EN EL PROCESO ELECTORAL**”.
- 41.11. Que es inaceptable que se haya dispuesto al Consejo Nacional Electoral que remita a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en original o copia certificada el Oficio Nro. 101-ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, con sus anexos, “PORQUE SE ESTARÍA AFECTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDFDD Y LA SEGURIDAD JURIDCA YA QUE EXISTE NORMA EXPRESA CONTENIDA EN EL artículo 14 ultimo inciso electoral de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones que textualmente dice “...**SI LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA OMITIERE LA PRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, SE COMUNICARÁ PARA QUE SUBSANE LAS MISMAS EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**”. (sic general)
- 41.12. Que “han transcurrido 424 días desde las elecciones internas de Izquierda Democrática y no es posible ni legal que se continúe solicitando documentos, cuando muchos líderes de nuestro partido que iniciaron este proceso en su calidad de Presidente del CNE ID ya no son parte de este mundo como el Dr. Eduardo Silva”.

- 41.13.** Que con esta sentencia materia de apelación “*no se ha corregido los agravios producidos por la RESOLUCIÓN CNE-DPP-01-16-03-2023, sin embargo de que ha dejado sin efecto la mencionada resolución y continúan afectados MI DERECHO DE PARTICIPACIÓN; LESIONAN MI DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO DE EJERCER LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA, A LA DEMOCRACIA INTERNA, INTEGRAR LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA*”.
- 41.14.** Solicita se acepte el recurso de apelación y al existir documentación que justifica la petición de registro de la directiva provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro e inscripción de la directiva provincial de esa organización política, electa el 04 de junio de 2022, cuya nómina consta en la solicitud de registro presentada mediante oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 42.** En virtud de las alegaciones hechas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

42.1. ¿El partido Izquierda Democrática cumplió la normativa electoral para inscribir su directiva provincial de Pichincha electa el 04 de junio de 2022?

42.2. ¿La sentencia de instancia afectó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

En relación a los problemas jurídicos expuestos, este Tribunal hace el siguiente análisis:

- 43. En relación al primer problema jurídico,** se precisa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. CNE-DDP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por la cual se negó la inscripción de la directiva provincia de Pichincha, del partido Izquierda Democrática, presidida por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recurrente en la presente causa.

44. Por ello, este Tribunal identificará los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

- 44.1.** El señor Jaime Romero, invocando la calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha, del partido Izquierda Democrática, mediante Oficio Nro. 004, de 17 de junio de 2022 (fs. 49), solicitó al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, *“se proceda al registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincia de Pichincha correspondiente al partido Izquierda Democrática”*, y dijo adjuntar los siguientes documentos: *“(...) a) Convocatoria al proceso electoral interno y socialización a los afiliados, realizado a través de la página web del Partido Izquierda Democrática, listas 12; b) Copias certificadas de las actas de la sesión de escrutinios y de proclamación de resultados de la comisión especial electoral de Pichincha; y, c) Matriz de la nómina de la directiva electa, conforma (sic) por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial, donde consta: Dignidad, Nombres y apellidos completos, Número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.(...)”*
- 44.2.** En virtud de que el recurrente consideró que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no dio respuesta a la petición de inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, en el cual, el Pleno de este Tribunal, en la causa Nro. 175-2022-TCE, mediante sentencia de mayoría, de 06 de marzo de 2023 (fs. 92 a 103), aceptó parcialmente el recurso interpuesto y dispuso que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el plazo de diez días, *“[e]mita la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el señor Jaime Romero, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática”*.
- 44.3.** El abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 (fs. 105 a 112), mediante la cual negó la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, *“por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del*

Ecuador, Código de la Democracia; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”.

- 45.** El señor José Ignacio Bungacho Lamar, en el presente recurso, cuestiona la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, porque estima que la misma *“no considera el contexto general del sentido DE ÚLTIMA INSTANCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL N.-175-2022-TCE del 6 de marzo del 2023”*, y que para el efecto, incorporó el Informe Nro. DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo de 2023, que lo considera *“[u]n nuevo informe que no es parte del expediente dentro de la causa 175-2022-TCE, documento completamente ajeno a la causa, que se podría considerar como un fraude procesal”*.
- 46.** El informe referido en el párrafo precedente, suscrito por el economista Andrés Moscoso Chiriboga y el abogado Silvio Tamba Guatemal, director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente (que obra de fojas 482 a 488 vta.), analizó la documentación adjuntada al oficio Nro. 004 del 17 de junio de 2022, que fue presentada por el señor Jaime Romero, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, y de lo cual estableció lo siguiente:
- 46.1.** Que revisado el expediente remitido por la organización política, no consta documentación que acredite que el señor Jaime Romero Arias sea presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática, y no consta registrado como miembro de la directiva de esa organización política.
- 46.2.** Que en la convocatoria a elecciones de la directiva, presentada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se hace referencia al “Reglamento de Democracia Interna para la Elecciones de Directivas del Partido Izquierda Democrática”, pero el organismo electoral desconcentrado desconoce el contenido de ese instrumento jurídico; además, que no se cuenta con el padrón electoral de la organización política, no se conoce dónde se desarrolló el evento electoral interno, lo que podría evidenciar afectación de derechos de los afiliados para elegir y ser elegidos.

- 46.3.** Que la organización política, mediante oficio s/n de 06 de mayo de 2022, pero ingresado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 03 de junio de 2022, solicitó se preste las instalaciones del organismo electoral, así como mesas, biombos y la respectiva asistencia y veeduría, para el proceso de elecciones internas a celebrarse el 04 de junio de 2023, incumpliendo el artículo 9 del Reglamento para apoyo y asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, que dispone que la solicitud debe presentarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de convocatoria del mismo.
- 47.** Por ello en el Informe Nro. DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, se recomendó negar la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, por incumplir los siguientes requisitos: *“(...) reglamento de elecciones internas, convocatorias, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; así como el artículo 9 del (...) Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas (...)”*.
- 48.** En la sentencia recurrida, la jueza de instancia hace referencia -en el párrafo 51.5- al Oficio Nro. 004, suscrito por el doctor Jaime Romero, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, por el cual solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro de la directiva provincial de esa organización política (encabezada por el ahora recurrente José Ignacio Bungacho Lamar), oficio al cual dijo adjuntar varios documentos, descritos en el aludido párrafo, y que constan también detallados en el párrafo 44.1 de la presente sentencia.
- 49.** La jueza de instancia cita las normas jurídicas contenidas en el Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que regulan los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y los requisitos para el registro de los órganos directivos de aquellas ante el organismo administrativo electoral correspondiente; además el Estatuto del Partido Izquierda Democrática.

- 50.** En tal virtud, la sentencia de instancia analizó los documentos presentados por el doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, al solicitar el registro de la directiva de ese partido, así como las omisiones que se atribuyen al partido Izquierda Democrática en el Informe Nro. DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo de 2023, mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 51.** En el párrafo 67.1 de la sentencia recurrida, se analiza la omisión atribuida al partido Izquierda Democrática, en la petición de registro de la directiva por parte del doctor Jaime Romero Arias, mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, y se señaló:

“(…) En la resolución recurrida, de 16 de marzo del año en curso, se cuestiona la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias porque según los servidores electorales el mismo no ostenta la calidad de miembro de la directiva provincial de esa organización política, es decir, ante dicho órgano administrativo electoral desconcentrado no existía registro de tal designación.

(…)

No obstante, de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias, como presidente en la circunscripción de Pichincha.

(…)

De lo expuesto, se observa que si bien la reglamentación interna prevé que el registro sea efectuado tanto por el representante legal o presidente del órgano electoral, nacional o central, según corresponda, e inclusive la conformación de comisiones especiales electorales, dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta registrada ante el organismo electoral desconcentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

(…)

En tal virtud, no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, esto es que la petición de registro de la directiva sea suscrita por el

representante legal de la organización política nacional o seccional, y para el caso que nos ocupa por el presidente de la comisión especial electoral”

- 52.** En el párrafo 67.2 de la sentencia de instancia se analiza lo referente al Reglamento de Democracia Interna para las Elecciones de Directivas del Partido Izquierda Democrática, del cual el organismo administrativo electoral de Pichincha afirmó no haber constancia procesal; ante ello la sentencia recurrida expuso:

“(...) Sin embargo, en razón del requerimiento efectuado por esta juzgadora en providencia de 12 de junio de 2023, se observa que Izquierda Democrática sí contaba con dicha reglamentación, así como, se verifica que mediante Oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022, dicha normativa fue anexada al documento en referencia y recibida por parte del órgano administrativo electoral.

Por lo mismo es evidente que, pese a que dicho documento únicamente fue remitido al Consejo Nacional Electoral, cuando correspondía su remisión a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, esta omisión bien pudo ser subsanada por parte de la administración electoral al tratarse de un documento que debía tener conocimiento un órgano administrativo electoral desconcentrado parte de la propia Función Electoral”

- 53.** En relación al padrón electoral de afiliados, que el órgano administrativo electoral de Pichincha señaló no constar en la documentación presentada en la petición de registro del partido Izquierda Democrática, la sentencia de instancia expuso, en el párrafo 67.3, lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe señalar que este requisito es de relevancia, en la medida que garantiza que las elecciones al interior de la organización política consten efectivamente los afiliados, al tratarse de un proceso democrático cerrado, para que puedan ejercer su derecho al voto y elegir a las autoridades con las cuales se sientan representados (...)

(...)

En consecuencia, la organización política al no haber remitido dicho padrón inobservó lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”

- 54.** En el párrafo 67.4 de la sentencia recurrida, se analiza el requisito de convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización

a los afiliados de la organización política, respecto del cual, la sentencia de instancia manifiesta:

“(...) Dentro de los documentos que obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Ñaquito N.-35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.

En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que “[n]o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se haya realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12”,

En consecuencia, no existe constancia procesal del cambio de la sede del proceso electoral interno y la correspondiente notificación a los afiliados con la debida antelación para que puedan ejercer sus derechos, por el contrario, la información que se anexa corresponde a la convocatoria en la que se señala que el proceso democrático interno se realizaría en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo mismo, correspondía a la organización política anexar la convocatoria con el cambio de lugar, demostrar la publicidad de la misma y la notificación oportuna a los afiliados para que puedan hacer valer sus derechos”.

- 55.** Con relación al requisito referente a la oportunidad de la solicitud de veeduría para el proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, el párrafo 67.5 de la sentencia de instancia contiene el siguiente análisis:

“(...) Conforme se observa del expediente existe una solicitud del señor Jaime Romero Arias, para que se presten las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha con el objetivo de realizar el proceso interno de ID Pichincha el 04 de junio de 2022.

Ese documento, si bien tiene en su encabezado la fecha de 06 de mayo de 2022, ingresó en el organismo electoral el 03 de junio de 2022, esto es fuera del tiempo determinado en el artículo 9 previsto en el Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas. Además de lo expuesto, debe considerarse lo señalado en el párrafo 67.1 ut supra, en cuanto a la legitimación del referido ciudadano (...)”

- 56.** Respecto del informe de veeduría del proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, la sentencia recurrida señaló -en el párrafo 67.6- lo siguiente:

“(...) Los servidores de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el informe de 14 de marzo de 2023, expresan que “(...) en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, no se adjuntaron los documentos habilitantes para la asistencia y veeduría del proceso electoral.”; esto es acreditar en legal y debida forma la designación del ciudadano Jaime Romero Arias.

Para el efecto el órgano administrativo electoral desconcentrado ha señalado que la organización política presentó “en seis (06) fojas útiles, copias certificadas de la Convocatoria; acta de la sesión pública de escrutinios de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha; acta de proclamación de resultados de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha; en dos (02) fojas útiles original de la nómina de integrantes de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Izquierda Democrática, lista 12, correspondiente a la provincia de Pichincha; y, veinte y tres (23) copias simples de cédulas de ciudadanía.

Sin embargo, acorde a lo señalado, en el párrafo 68 de la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, este Tribunal consideró que la falta de asistencia y veeduría del proceso electoral, no puede ser imputable a la organización política, por lo tanto, no procede realizar mayor consideración, al existir pronunciamiento de este órgano jurisdiccional electoral”.

- 57.** Y agrega el fallo de instancia -en el párrafo 68- que si bien existe un fallo que se pronuncia sobre el informe de veeduría electoral, “esto no implica que el partido político se encontraba exento de cumplir con el resto de requisitos, los cuales son obligatorios para todas las organizaciones políticas, y su incumplimiento acarrea la negativa de inscripción”, por cuanto, como afirma la sentencia recurrida, los servidores públicos electorales deben cumplir con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y emitir una resolución con base en sus facultades y competencias, las cuales deben ser emitidas en apego al ordenamiento jurídico vigente.
- 58.** La jueza de instancia efectuó un análisis exhaustivo de la constancia procesal, y emitió pronunciamiento respecto de los documentos adjuntados por el doctor Jaime Romero Arias, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, al solicitar el registro de la directiva provincial

encabezada por el ahora recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, que afirma fue elegida el 04 de junio de 2022. Del referido análisis, la jueza *a quo* concluyó que la organización política, partido Izquierda Democrática, incurrió en omisión de varios requisitos, conforme el análisis contenido en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia recurrida, y con el cual concuerda totalmente el Pleno de este órgano jurisdiccional.

- 59.** La posibilidad de subsanar requisitos y formalidades dentro de un procedimiento administrativo constituye un derecho para las y los administrados, así como una obligación para la administración pública; de ahí que, resulta necesario que dentro de las etapas del procedimiento administrativo, esté previsto un tiempo para la subsanación. Al no disponer la posibilidad de subsanar, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, atentó contra el principio de eficiencia, que consiste en la obligación que tiene todo ente de la administración pública de conceder las facilidades necesarias para que las y los administrados puedan ejercer plenamente su derecho de petición, en términos generales; y, en la presente causa, el derecho a la autonomía de la que gozan las organizaciones políticas y el derecho de sus afiliados a participar en asuntos de interés público.
- 60.** De acuerdo con la Constitución de la República, el derecho de petición se materializa en la obligación de la administración pública de dar respuesta eficaz y oportuna a los requerimientos de la ciudadanía. Para el caso materia de análisis, si bien la legislación nacional exige que las elecciones internas de las organizaciones políticas cuenten con apoyo técnico y veeduría del Consejo Nacional Electoral, no es menos cierto que tal requisito establece obligaciones compartidas entre el sujeto político y la administración electoral. En el caso de la organización política, su obligación radica en requerir al órgano competente de la administración electoral la conformación de esta veeduría, dentro de un plazo razonable. En la misma línea, una vez formulado el requerimiento, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación inexcusable de acompañar a los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas; lo contrario, nos llevaría al absurdo de pensar que la administración pública exige el cumplimiento de un requisito, que requiere de su acción directa; y que es precisamente la omisión de esta obligación la que impide que la organización política en cuestión pueda colmar las exigencias legales establecidas para el ejercicio de sus derechos.
- 61.** Por ello, al ser necesario garantizar los derechos de participación de los afiliados al partido Izquierda Democrática, lista 12, de la provincia de

Pichincha, como manifiesta la jueza *a quo*, es acertada la decisión adoptada, de dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, y ordenar que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha disponga a la organización política y al recurrente, subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia recurrida, en el término de cinco (05) días, luego de lo cual, el órgano administrativo electoral desconcentrado deberá emitir una nueva resolución, sobre la base del cumplimiento o no de los requisitos previstos en la normativa electoral pertinente por parte del partido Izquierda Democrática.

- 62. Respecto del segundo problema jurídico**, el recurrente arguye que en la sentencia de instancia *“no se puede determinar las disposiciones legales el cuerpo normativo o la ley en la que se sustenta la disposición de exigir la documentación referida en el numeral tercero de la resolución de la sentencia, por lo que si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional de la motivación (...)”* (sic en general).
- 63.** La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en cuanto al derecho a la motivación, ha manifestado que, de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariéncia (...)”*.
- 64.** Al respecto, el apelante José Ignacio Bungacho Lamar, no identifica alguna deficiencia motivacional en la sentencia de instancia; sin embargo, este Tribunal advierte que la sentencia subida en grado invoca las normas y principios jurídicos constitucionales, legales y reglamentarios referentes al ejercicio de los derechos de participación, los requisitos y formalidades necesarios para el desarrollo de los procesos electorales internos de las organizaciones política, así como el registro de sus directivas, por parte del órgano administrativo electoral, disposiciones normativas que son aplicables y pertinentes al caso en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021; párr. 61.

análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

- 65.** Invoca también el recurrente el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, y consiste en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, condiciones que se encuentran cumplidas en la sentencia de instancia, pues la jueza *ad quo*, fundamentó su decisión precisamente en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso en análisis; por tanto tampoco se encuentra afectado el derecho constitucional referido .

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: *Negar* el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, *Confirmar* la sentencia expedida por la jueza de instancia el 19 de junio de 2023, a las 18h53.

SEGUNDO: *Notifíquese* la presente sentencia:

- Al apelante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en:
 - El correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
 - La casilla contencioso electoral No. **113**.
- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:
 - Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec,
fabianharo@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral No. **027**.

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec,
dayanatorres@cne.gob.ec,
asesoriajuridica@cne.gob.ec,
noraguzman@cne.gob.ec,
secretariageneral@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral No. **003**.

TERCERO: *Siga actuando* el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: *Publíquese* la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.08
15:29:04 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.08.08 10:52:10 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Date: 2023.08.08 10:59:33
-05'00'

Richard González Dávila
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.08.08 10:25:45 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico, Quito, D.M. 08 de agosto de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 103-2023-TCE

Tema.- Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, por la jueza de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso por considerar que para la emisión de la sentencia de primera instancia y la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 no se contrastó el cumplimiento de requisitos para el registro de la directiva provincial con el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2023.- A las 09h58.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1259-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual certifica el pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1260-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López; y, **c)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1261-O, de 25 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca, a los señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa.

ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2023, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito que contiene catorce (14) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, al cual adjunta ciento doce (112) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 126).
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 71-19-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 19 de marzo de 2023, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 103-2023-TCE correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal (fs. 127 a 129).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho de la jueza de instancia el 20 de marzo de 2023, en dos (02) cuerpos, compuesto de ciento veintinueve (129) fojas, conforme consta de la razón sentada por la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora a d hoc del despacho de la jueza de instancia (fs. 134).

4. La jueza de instancia, mediante auto de 27 de marzo de 2023, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 135 a 136).
5. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, presentó un escrito el 28 de marzo de 2023, mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra de la jueza de instancia (fs. 148 a 159).
6. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023, al cual se adjunta tres (03) fojas en calidad de anexos, el recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, dio cumplimiento a la orden emitida por la jueza de instancia el 27 de marzo de 2023 (fs. 162 a 174).
7. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, la jueza de instancia dispuso suspender la tramitación de la sustanciación de la causa, en atención a la recusación presentada en su contra, y se dio por notificada con el contenido del incidente, remitiendo el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite pertinente (fs. 176 a 177).
8. El 31 de marzo de 2023 se realizó el sorteo electrónico de la causa, radicando la competencia para la sustanciación del incidente de recusación, en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 187 a 189).
9. Mediante escrito presentado, vía correo electrónico, el 02 de abril de 2023, la jueza de instancia presentó su contestación al incidente de recusación (fs. 190 a 192).
10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante voto de mayoría, expedido el 05 de mayo de 2023, resolvió negar la recusación presentada por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la jueza de instancia (fs. 213 a 216 vta.).
11. Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2023, el recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, realiza una insistencia a su solicitud de recusación (fs. 228).
12. El 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador del incidente de recusación, negó por improcedente la solicitud efectuada por el recurrente (fs. 230 a 231).
13. El 10 de mayo de 2023, a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0770-O, el secretario general de este Tribunal devolvió el expediente íntegro de la causa al despacho de la jueza de instancia (fs. 235).
14. El 18 de mayo de 2023, la jueza de instancia reanudó los términos para la sustanciación de la causa principal, admitió a trámite el recurso interpuesto y

- dispuso que el secretario general de este Tribunal y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitan documentación (fs. 237 a 238 vta.).
15. El 22 de mayo de 2023 ingresó al despacho de la jueza de instancia el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0824-O (fs. 287), suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 y remitió copia certificada de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa Nro. 175-2022-TCE (fs. 250 a 286)
 16. El 22 de mayo de 2023 ingresó en la recepción de documentos de este Tribunal, el Oficio Nro. 12-22-05-2023-CNE-DPP-S, de 22 de mayo de 2023, firmado por la tecnóloga Sandra Hernández Martínez, secretaria (E) de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023 (fs. 290 a 519 vta.).
 17. Mediante auto de 12 de junio de 2023, la jueza de instancia dispuso requerir a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Consejo Nacional Electoral y al Partido Izquierda Democrática, la remisión de varios documentos (fs. 522 a 523).
 18. El 13 de junio de 2023, ingresaron a este órgano jurisdiccional los documentos referidos en los literales a), b) y c) que preceden a los antecedentes de la presente sentencia (fs. 535 a 546; 549 a 650 vta., y 653 a 699).
 19. La jueza de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 19 de junio de 2023, a las 18h53 (fs. 702 a 714).
 20. Escrito presentado en este Tribunal el 21 de junio de 2023, por parte del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicitó aclaración de la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 746 a 750).
 21. Escrito presentado el 22 de junio de 2023, por el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, quien invoca tener la calidad de presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, del partido Izquierda Democrática (fs. 753 a 755 vta.).
 22. Mediante auto de 26 de junio de 2023, la jueza de instancia dio por atendida la petición de aclaración formulada por el recurrente José Ignacio Bungacho Lamar y dejó constancia que el señor César Alejandro Jaramillo Gómez no es parte procesal en la presente causa (fs. 833 a 835).
 23. Escrito presentado el 29 de junio de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por la jueza de instancia (fs. 849 a 857).

24. Auto de 30 de junio de 2023, por el cual la señora jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (fs. 859 y vta.).
25. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2023-007-M, de 30 de junio de 2023, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 867).
26. Acta de Sorteo Nro. 147-02-07-2023-SG, de 02 de julio de 2023, mediante la cual y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 103-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 860 a 870).
27. El expediente de la causa Nro. 103-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 03 de julio de 2023, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (fs. 870).
28. Mediante auto de 04 de julio de 2023, a las 16h36, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 871 a 872).
29. Escrito presentado el 11 de julio de 2023, a las 12h12, por el apelante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar en ocho (08) fojas (fs. 883 a 890).
30. Oficio Nro. 04-17-07-2023-CNE-DPP-S, de 17 de julio de 2023 (fs. 935), remitido vía correo electrónico y suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 936 a 937; al referido oficio adjunta *"el contenido del Oficio Nro. PN-ID-AL-003, de 13 de julio de 2023, suscrito por la Mgs. Analía Ledesma García, Presidenta (S) del partido Izquierda Democrática, con los anexos recibidos en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, mediante correo zimbra"*, en cuarenta y dos (42) fojas (fs. 893 a 934 vta.).
31. Auto de 25 de julio de 2023, a las 10h56, emitido por el juez sustanciador solicita certifique pleno encargado de conocer y resolver la presente causa. (fs. 940 -941 vta.)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.-

32. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
33. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *"Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.
34. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
35. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."
(lo resaltado no corresponde al texto original).
36. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de instancia expedida el 19 de junio de 2023.

Legitimación

37. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por la jueza de instancia.

Oportunidad

38. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
39. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 19 de junio de 2023, a las 18h53, y notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia (fs. 744 y vta.); solicitada la aclaración de la sentencia, dicha petición fue atendida mediante auto de 26 de junio de 2023 (fs. 833 a 835); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 849 a 858. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.
40. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

Contenido del recurso de apelación

41. El ciudadano José Ignacio Bungacho Lamar, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
- Que la sentencia de instancia dispone que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha una vez ejecutoriada la misma, *"comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar las incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días"*.
 - Que no es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal, ya que para el registro de la directiva provincial *"los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es los que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones"*; y, que dicha documentación fue adjuntada al oficio 004 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó el registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática,

- conforme lo ha manifestado el órgano administrativo electoral desconcentrado, y consta en el párrafo 51.5 de la sentencia de instancia.
- Que en el supuesto caso de haberse omitido alguna documentación, existe norma expresa (artículo 14 del reglamento antes referido), que dispone que se comunicará a la organización política para que subsane esa omisión en el término de cinco días.
 - Que no se puede determinar incumplimiento de la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias, como presidente de la Comisión Electoral Provincial de Pichincha, pues -afirma- de la documentación que obra de autos, consta que dicho señor fue designado por parte del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática.
 - Que no se puede determinar incumplimiento respecto del padrón electoral, ya que la norma, para la inscripción de la directiva, *"no contempla adjuntar los padrones"*; que sin embargo, dicha omisión debió ser advertida por el órgano administrativo electoral desconcentrado y requerir ser subsanada.
 - Que no se puede determinar incumplimiento de la convocatoria al proceso electoral interno, pues el mismo órgano electoral desconcentrado *"certifica que se ha adjuntado la convocatoria y la socialización a sus afiliados"*, lo que -afirma- *"consta en el ordinal 51.5 de la sentencia materia de la presente apelación"*; que de haberse omitido este requisito, se debía disponer que la organización política lo subsane.
 - Que en la sentencia, numeral tercero 3.1. *"no consta el fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales a los que contempla el artículo 14 de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones"* (sic), por lo cual estima que *"si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional de la motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal i"* (de la Constitución de la República).
 - Agrega que el origen de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es el cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE; que en esta resolución *"no se considera el análisis y el sentido general de la sentencia realizado por los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso, Ordinal 65"*.
 - Que *"NO PUEDE FUNDAMENTAR LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE UNA DIRECTIVA, en un conflicto interno que no se ha presentado formalmente en la organización política, como lo certifica el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente designado del Partido Izquierda Democrática"*.
 - Que *"NO PUEDE JUSTIFICARSE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL CNE, NO ATENDER EL REGISTRO DE LA DIRECTIVA DE PICHINCHA ID POR NO TENER VEEDURIA EN EL PROCESO ELECTORAL"*.
 - Que es inaceptable que se haya dispuesto al Consejo Nacional Electoral que remita a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en original o copia certificada el Oficio Nro. 101-ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, con sus anexos, *"PORQUE SE ESTARÍA AFECTANDO EL PRINCIPIO DE*

LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA YA QUE EXISTE NORMA EXPRESA CONTENIDA EN EL artículo 14 último inciso electoral de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones, que textualmente dice: "...SI LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA OMITIERE LA PRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, SE COMUNICARÁ PARA QUE SUBSANE LAS MISMAS EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS".

- Que *"han transcurrido 424 días desde las elecciones internas de Izquierda Democrática y no es posible ni legal que se continúe solicitando documentos, cuando muchos líderes de nuestro partido que iniciaron este proceso en su calidad de Presidente del CNE ID ya no son parte de este mundo como el Dr. Eduardo Silva".*
- Que con esta sentencia materia de apelación *"no se ha corregido los agravios producidos por la RESOLUCIÓN CNE-DPP-01-16-03-2023, sin embargo de que ha dejado sin efecto la mencionada resolución y continúan afectados MI DERECHO DE PARTICIPACIÓN; LESIONAN MI DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO DE EJERCER LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA, A LA DEMOCRACIA INTERNA, INTEGRAR LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA".*

Pretensión

- Solicita se acepte el recurso de apelación y al existir documentación que justifica la petición de registro de la directiva provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro e inscripción de la directiva provincial de esa organización política, electa el 04 de junio de 2022, cuya nómina consta en la solicitud de registro presentada mediante oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022.

ANÁLISIS DEL FONDO

42. Una vez examinados los cargos expuestos en la apelación a la sentencia de primera instancia que resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, se advierte que los mismos se orientan a impugnar el fallo electoral por falta de motivación, señalando que *"... en la sentencia no se puede determinar las disposiciones legales el cuerpo normativo o la ley en la que se sustenta la disposición de exigir la documentación referida en el numeral tercero de la resolución de la sentencia por lo que si no se puede sustentar legalmente una disposición jamás se podrá cumplir la disposición constitucional de la motivación".*
43. A partir de lo señalado, se analizará el caso concreto en función del siguiente problema jurídico.

¿La sentencia de primera instancia emitida dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE se encuentra debidamente motivada?

44. Previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado, es importante establecer que el artículo 76.7.l de la Constitución de la República consagra a la garantía de la motivación como parte del debido proceso, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]
l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

45. En cuanto a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia No 1158-17-EP/21 ha señalado que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente

46. Adicionalmente, en la referida sentencia se determina que cuando una argumentación jurídica incumple el criterio rector antes descrito, adolece de deficiencia motivacional, que puede ser de tres tipos: (1) inexistencia; (2) insuficiencia; y, (3) apariencia.

47. En cuanto a esta última categoría, una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Son vicios motivacionales dentro de la apariencia los siguientes: (1) incoherencia; (2) inatinencia; (3) incongruencia; e, (4) incomprendibilidad.

48. La incoherencia refiere a las contradicciones en la decisión, pudiendo ser *lógica* cuando la contradicción es entre las premisas y la conclusión o, *decisional* cuando la contradicción es entre la argumentación y la decisión. La inatinencia comporta, por su lado, la generación de razones esgrimidas en la argumentación que no son aplicables o pertinentes al caso concreto. La incongruencia hace relación a la falta de contestación de algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) o de alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar (incongruencia frente

al Derecho). Finalmente, la incomprensibilidad se da cuando la argumentación jurídica no es razonablemente inteligible.

49. En el caso concreto, el recurrente no establece cuál es la deficiencia y el vicio motivacional en los que presuntamente incurre la sentencia de primera instancia, sino que menciona únicamente una falta de motivación de manera general. Sin embargo, esta ausencia de precisión no constituye un obstáculo para el examen, debido a que la identificación de la deficiencia y vicio no es indispensable, mientras resulten claras las razones por las que se estima se ha transgredido la garantía de la motivación.
50. Siguiendo con esta línea, de la lectura del escrito de apelación se advierte como razón para considerar inmotivada la sentencia de primera instancia la presunta falta de "... *fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales a los que contempla el artículo 14 de la codificación al reglamento para la democracia interna de las organizaciones*". Esto, a efectos de que el Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral proceda con el registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha correspondiente al partido Izquierda Democrática (ID).
51. Es así que, de los argumentos del recurrente no se advierte un cuestionamiento en cuanto a la falta o insuficiencia motivacional, sino a una motivación que no cumple con el análisis esencial de determinada norma reglamentaria. De manera que, la tesis del señor José Ignacio Bungacho Lamar, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, se centra en la deficiencia motivacional de la apariencia, y dentro de esta, en el vicio de la incongruencia frente al Derecho.
52. Vale señalar que el mismo cuestionamiento se realiza respecto de la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el 16 de marzo de 2023, que negó la inscripción y registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática. La resolución citada se fundamenta en el informe 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo 2013, suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política, y el abogado Silvio Marcelo Guatemal, responsable de la unidad Provincial de Asesoría Jurídica. Esta resolución incumple lo previsto en el art. 22 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, que para el caso de registro de directivas provinciales de las organizaciones políticas dispone:

"El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. La resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas."

En el caso de la Delegación Electoral de Pichincha corresponde a la Unidad de Gestión Técnica de Organizaciones Políticas. Los vicios del acto administrativo lesionan su perfeccionamiento y validez y configuran su ilegitimidad por incumplimiento de algún presupuesto del acto previsto en las normas aplicables¹. Por lo que esta resolución adolece de nulidad al no cumplir lo dispuesto en normativa citada.

53. A continuación se realizará un análisis de los cargos señalados en función de una presunta transgresión a la garantía de la motivación tanto en la sentencia de primera instancia, como en la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023; esto último con la finalidad de examinar todos los argumentos establecidos por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral y en su recurso de apelación.
54. Para iniciar el análisis planteado, es menester señalar que el recurrente indica en su recurso subjetivo y lo justifica con la documentación correspondiente. Que el 6 de mayo de 2022 el partido ID convocó a un proceso de democracia interna para renovar las directivas de los Consejos Ejecutivos Provinciales. Dicho proceso se llevó a efecto en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022 y el 17 de junio del mismo año se procedió a la posesión del nuevo Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha.
55. Adiciona que el Partido ID cumplió con todos los procedimientos previstos en la ley para realizar la elección de su nueva directiva en la provincia de Pichincha, es así que, con fecha 22 de marzo de 2022 la presidenta del Consejo Nacional Electoral del partido ID requirió al Consejo Nacional Electoral el acompañamiento en las diferentes etapas del calendario electoral y, el 16 de mayo de 2022 el presidente nacional del Partido ID solicitó supervisión electoral a partir de la respectiva designación de veedores. Sin embargo, el CNE pese a que por escrito se comprometió a brindar apoyo logístico, asistencia técnica y veeduría,² no lo hizo y no envió observadores a cumplir el deber de supervisión.³
56. Con tales antecedentes refiere que, el 17 de junio de 2022, el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha, mediante Oficio 004, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que proceda con el registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, para lo cual se adjuntó:⁴

¹ Dromi, José Roberto, "Manual de Derecho Administrativo", pág. 158.

² Foja 82.

³ Fojas 85 - 89.

⁴ Foja 49.

- a) Convocatoria al proceso electoral interno y socialización a los afiliados, realizado a través de la página web del Partido Izquierda Democrática listas 12.⁵
- b) Copias certificados de las actas: de la sesión de escrutinios y de proclamación de resultados de la comisión especial electoral de Pichincha.⁶
- c) Matriz de la nómina de la directiva electa, conforma por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial, donde consta: Dignidad, Nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

57.No obstante, mediante Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el 16 de marzo de 2023, se negó el registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha. La negativa se fundamentó en el informe 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023, en que se concluyó lo siguiente:

(...) no cumplió lo previsto en el ordenamiento jurídico para elegir al directorio provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, en lo referente a contar con la veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, ocasionado por la falta de cumplimiento de los requisitos en el tiempo señalado (...) se niegue la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, por incumplir los siguientes requisitos: reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como, el artículo 9 del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, sustentado en el análisis del presente informe, que determina el incumplimiento al debido proceso y que esto ocasiona transgresión a la seguridad jurídica.⁷

58.En función de esta negativa la sentencia de primera instancia orientó sus reflexiones en torno a seis aspectos titulados y numerados de la siguiente manera: 67.1) Presentación de la petición de registro de la directiva provincial; 67.2) Sobre el Reglamento de Democracia Interna para las Elecciones de Directivas del Partido Izquierda Democrática; 67.3) Padrón electoral de los afiliados; 67.4) Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política; 67.5) Tiempo de presentación de la solicitud de veeduría; y, 67.6) Sobre el informe de veeduría del proceso electoral interno.

⁵ Fojas 52 – 53.

⁶ .Fojas 54 – 56.

⁷ Fojas 105 - 112.

Representante legal (67.1)

59. Consta del expediente judicial la Resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática⁸, suscrita por la Sra. Inés del Carmen Portilla Castro, presidenta del Consejo Nacional Electoral partido ID de 13 de mayo 2022, fundamentada en el art. 344 del Código de la Democracia que dispone que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de candidatos el cómputo de votos de la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a que haya lugar, así como la competencia para delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción para llevar adelante el proceso de democracia interna. En dicha resolución consta como presidente de la comisión especial provincial de Pichincha el señor Romero Arias Jaime Humberto:

PICHINCHA	PRINCIPALES	
	P	ROMERO ARIAS JAIME HUBERTO 0602050379
	V.P	TOAPANTA GUALPA BLANCA MARLENE 1711746899
		ENRIQUEZ MUGMAL JOSE LUIS 1003609342
	SUPLENTES	
		GUEVARA GOMEZ LIGIA MARGOTH 1711975662

Sede Nacional: Polaris 1430 83 y Vancouver, Quito - Ecuador ☎ 022568-834
 @ID12ecuador www.id12.ec secretaria@izquierdademocratica.com

60. El órgano central del partido ID conformó las comisiones especiales para la realización de los procesos electorales internos de renovación de directivas provinciales, concretamente en el caso de la provincia de Pichincha designó al señor Jaime Humberto Romero Arias, (como consta en el extracto gráfico) quien estaba facultado para dirigir el proceso electoral de renovación de directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática. Esta resolución del órgano electoral central podía haber sido impugnada al interior de la organización política y cuando se hubieren agotado las instancias internas acudir ante el TCE, situación que no ha que no se verifica en el expediente, por lo cual la resolución tiene plena validez.

61. De manera que, la aseveración de la sentencia de instancia de que no tiene valor o es insuficiente para probar la legitimidad del presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha no tiene una fundamentación jurídica.

⁸ Fojas 620 a 625

62. La jueza de instancia niega el derecho y la legitimidad del Doctor Jaime Romero Arias, en su calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral para la circunscripción de Pichincha de solicitar el registro de la directiva, en razón de que:

“dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta registrada ante el organismo electoral desconcentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.”

63. De la lectura del art. 2 del reglamento citado, se dispone: *“La organización deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o delegación provincial electoral según corresponda, la nómina de los integrantes del órgano electoral, previo a la convocatoria de sus procesos electorales internos.”*, como lo establece en el párrafo 67.1 en la sentencia se dice:

“de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias, como presidente en la circunscripción de Pichincha.”

64. El requisito de notificación fue cumplido por la presidenta del Consejo Electoral Nacional de la ID, con el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, la norma no exige que se registre o se solicite un trámite para el registro.

65. Es así que el criterio de la jueza de instancia respecto de que la negativa de inscripción de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha por parte de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se encontraba debidamente fundamentada no tiene ningún sustento, más aún cuando de las pruebas que constan en el proceso, a fojas 624, se evidencia dicha acreditación. No se puede pasar por alto que las afirmaciones sobre los hechos deben estar debidamente respaldadas por los medios de prueba, por lo que las conclusiones a las que se ha arribado no tienen fundamento fáctico.

Sobre el Reglamento de Democracia Interna 67.2)

66. En el párrafo 64 de la sentencia de instancia, la jueza de instancia reconoce que el partido Izquierda Democrática ha *“... emitido un Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas, en el año 2021. El principal objetivo de este reglamento es “la regulación, planificación, organización y proclamar los candidatos ganadores; así como el registro de las listas de directivos donde el Partido tenga su estructura orgánica”, además, entre otros, consta la estructura de los órganos electorales y procedimiento electoral al interno de esa organización.”*

Padrón electoral de los afiliados 67.3)

67. En cuanto a este punto, específicamente, el que concierne al padrón electoral, conviene precisar que si bien este constituye un requisito indispensable para la celebración del acto de democracia interna, el reglamento de Democracia Interna no prevé que deba ser adjuntado como documento habilitante para la petición de registro de la directiva.
68. En este punto, importa señalar además que la Delegación Provincial de Pichincha pudo haber solicitado la subsanación en cuanto a la presentación del padrón electoral dentro del término pertinente, conforme establece el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que indica *"Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días"*.

Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política 67.4)

69. Consta del expediente el memorando Nro. 012-ID-SEN-ANBS-2023 de 22 de junio de 2023, fojas 830, suscrito por el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, señor Alejandro Briones Sosa, quien informa:
- "... tras la revisión de los registros de acceso a la sede nacional del partido Izquierda Democrática, se verifica que el mencionado proceso electoral se desarrolló en las instalaciones del partido ubicado en las calles Polonia N 30-83 y Vancouver, a partir de las nueve horas 00."*

70. Es importante dejar constancia que a fojas 392 del expediente, se encuentra el acta de la sesión pública de escrutinio de la comisión especial electoral de la provincia de Pichincha de la Izquierda Democrática, en la que consta que, en el proceso electoral interno llevado a cabo el 4 de junio de 2022 votaron 1222 afiliados, para la elección del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, con lo que se evidencia que los militantes tuvieron conocimiento del cambio del lugar de votación. De lo expuesto se concluye que, por el cambio de sede para la elección, no se ha producido un efecto de tal naturaleza que haya impedido la participación de los electores.

Tiempo de presentación de la solicitud de veeduría 67.5 y Sobre el informe de veeduría del proceso electoral interno. 67.6

71. En la sentencia 175-2022-TCE ejecutoriada, en los párrafos 53 -54 -56 57 - 67 -68 se establece que la veeduría solicitada oportunamente por la presidenta del Consejo electoral Nacional de la ID no fue atendida, por las comunicaciones de la nueva dirigencia del partido Izquierda Democrática a partir de la Convención Nacional, esta decisión es responsabilidad del Consejo Nacional

Electoral, por lo cual no puede justificarse la delegación provincial de Pichincha del CNE no proceder al registro de la directiva de Pichincha de la ID, por no tener veeduría en dicho proceso electoral.

72. La Delegación Provincial Electoral de Pichincha está en la obligación de cumplir la sentencia 175-2022-TCE ejecutoriada en la que se estableció claramente que el requisito de veeduría fue de su responsabilidad. El CNE no puede negar la veeduría a pedido de parte es una función del órgano administrativo electoral para garantizar los derechos de participación política de los afiliados, tampoco puede fundamentar la negativa de registro en su propio incumplimiento, los jueces están obligados a ejecutar lo resuelto en los fallos del TCE y no pueden reabrir el análisis de situaciones que ya han sido sentenciadas.

Sobre la sede de las elecciones

73. Consta de la sentencia de primera instancia:

Dentro de los documentos que obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Iñaquito N.- 35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.

En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que "(n)o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se hayan realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática.

74. Sin embargo, el dilema anterior no cuenta con sustento si se considera que tal como señaló este Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 175-2022-TCE fue el Consejo Nacional Electoral quien no cumplió con su atribución de supervisar el cumplimiento de requisitos en el acto eleccionario interno, dentro de los cuales debió haber constatado el lugar de celebración del mismo. De ahí que, no es posible derivar la responsabilidad de la falta de actuación de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE en la organización política que cumplió con adjuntar la convocatoria al proceso electoral interno.
75. Adicionalmente, el artículo 25.6 del Código de la Democracia establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral "Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas". Por lo tanto, considerando que la Delegación Provincial de Pichincha del CNE negó la supervisión del proceso de democracia interna con los veedores correspondientes, lo que fue solicitado en oficio de 6 de mayo de 2022, señalando conforme consta del oficio No. 01-03-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 3 de junio de 2022 "tengo a bien comunicar a usted, que este órganos

provincial no puede atender su requerimiento”,⁹ aquella responsabilidad no puede imputarse a la organización política negando la inscripción de la directiva provincial.

76. En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en la sentencia emitida en la causa 043-2009 que *“los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales, no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta”*. De manera que, tanto porque no se cumplió con el envío de los veedores para la supervisión del proceso de democracia interna, como por cuanto no se dispuso su subsanación, no es posible en esta etapa procesal obstaculizar el registro de la directiva por aspectos que no son de responsabilidad de la organización política.

Subsanación

77. De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, la Delegación Provincial Electoral en estricto cumplimiento de la norma, debió disponer la subsanaciones de los incumplimientos previstos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 y dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud.

78. El Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, Capítulo Tercero Elecciones Internas y Registro de Directivas, en el artículo 22 dispone que es función de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la que deberá realizar un examen al proceso de inscripción y registro de directivas a nivel provincial, cantonal y parroquial, y de estimarlo necesario y en caso de encontrar incumplimientos constitucionales y legales en lo que respecta a los principios de paridad y equidad de género, y otros relacionados, con la motivación suficiente, podrá solicitar al pleno del Consejo Nacional Electoral revocar el registro del plazo de 30 días.

79. Con este antecedente el Delegado Provincial Electoral de Pichincha del CNE es la autoridad competente para resolver el registro de las directivas de las organizaciones políticas en su jurisdicción, pero la verificación de requisitos le corresponde a la Dirección Nacional de Organizaciones políticas, además se debió cumplir lo resuelto en la sentencia 175-2022-TCE que dispuso que el Delegado Provincial Electoral de Pichincha proceda a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática. Para lo cual debió cumplir la Disposición General Cuarta de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna¹⁰ que ordena: Las

⁹ Foja 324

¹⁰ Codificación del Reglamento de Democracia Interna. Disposición General Cuarta.- Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de

delegaciones provinciales emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

- 80.** El Tribunal Contencioso Electoral tiene plena jurisdicción en la garantía de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y además para precautelar el derecho al funcionamiento y autonomía de las organizaciones políticas, en el caso en examen el Dr. José Ignacio Bungacho Lamar, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral el 21 de julio de 2022; se dictó sentencia en la causa 175-2022-TCE el 6 de marzo de 2023, ante la omisión del delegado de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha de emitir la resolución de registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática; de dicha resolución se presentó otro recurso el 17 de marzo 2023, que derivó en la presente causa 103-2023-TCE en cuya sentencia de instancia se ha dispuesto dejar sin efecto la resolución y se ha concedido 5 días para la subsanación de los requisitos de los párrafos 67.1, 67.3, y 67.4, sobre los cuales se emita una nueva resolución, a cargo del delegado provincial electoral de Pichincha.
- 81.** En cumplimiento del principio de celeridad, eficiencia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica el recurrente no puede estar sometido a subsanar requisitos que no constan en las normas electorales y que oportunamente el delegado provincial electoral del CNE debió cumplir, y posteriormente la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a su vez verificará. Por lo que es improcedente el insistir en la subsanación de requisitos, y como consta en el proceso se debe fundamentar la sentencia en las pruebas presentadas para establecer la veracidad de los hechos y fundamentar la sentencia con base en el Código de la Democracia y las normas reglamentarias pertinentes.
- 82.** Con estos antecedentes, se establece la observancia de parte del partido ID de los requisitos para el registro de la directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha ID, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
- 83.** Con tales consideraciones, y dado que tanto la sentencia que se impugna como la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por la Delegación Provincial de Pichincha no contrastaron la documentación presentada en la petición de registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del partido ID con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, se advierte la deficiencia motivacional de apariencia, y específicamente, en el vicio de la incongruencia frente al Derecho, tornando a dichas decisiones en actos carentes de motivación.

los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 19 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia dentro de la presente causa dictada en primera instancia el 19 de junio de 2023.

TERCERO.- Disponer que la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral registre e inscriba la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, listas 12, electa el 4 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:

- Correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 113.**

4.2. Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:

- Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec
fabianharo@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral **Nro. 027.**

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral **No. 003.**

QUINTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 08 agosto de 2023.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 103-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, setenta y uno (71) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 19 junio de 2023 (25 fojas); auto de aclaración de 26 junio de 2023 (05 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 08 de agosto de 2023 (41 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.